



72

PLIEGO DE CARGOS N° ( 0 4 4 6 )

<b>DEPENDENCIA:</b>	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
<b>EXPEDIENTE:</b>	312-16
<b>PRESUNTO INFRACTOR:</b>	JOSÉ DE JESUS ARNULFO DIAZ ARDILA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.080.613 en calidad de propietario.
<b>DIRECCION:</b>	CARRERA 12 No. 27B - 151

EL SUSCRITO SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DISTRITAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LAS LEYES 388 DE 1997, 810 DE 2003, 1437 DE 2011, Y LOS DECRETOS 1469 DE 2010, 0868 DE DICIEMBRE 23 DE 2008, MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO 0890 DE DICIEMBRE 24 DE 2008 Y EN OBSERVANCIA DE LOS SIGUIENTES

**I. HECHOS**

1. El día 03 de mayo de 2016 se efectuó visita en el inmueble ubicado en la CARRERA 12 No. 27B - 151, originándose el Informe Técnico C.U No. 0467-2016, en el que se consignó lo siguiente: *“se encontró obra con demolición parciales, modificaciones y levante de muros, en un área de 1000m2, la obra se encuentra en un 30% de avance al momento de la visita.”*
2. Acto seguido, mediante Auto N° 0473 de fecha 03 de junio de 2016, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de JOSÉ DE JESÚS ARNULFO DIAZ ARDILA identificado con cedula de ciudadanía No.17.080.613, ante la imposibilidad de comunicarse se procede a comunicar por aviso y pagina web.

**I. PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

- 1.- JOSÉ DE JESÚS ARNULFO DIAZ ARDILA identificado con cedula de ciudadanía No.17.080.613, en calidad de propietario del inmueble en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 12 No. 27B - 151 e identificado con matricula inmobiliaria No. 040-14863.

**II. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y NORMAS QUE SOPORTAN LA ACTUACION**

Revisada la conducta descrita en el informe técnico, se observa que los hechos descritos presuntamente vulneran las siguientes normas:

1. **ARTÍCULO 2.2.6.1.1.7** del Decreto 1077 de 2015 que en adelante quedará de la siguiente manera:

*Licencia de construcción y sus modalidades.* Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y

2  
l



0 4 4 6

demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

7. *Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.*

2. Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 4 de la Ley 810 de 2003:

*“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:*

3. *Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.*

## VI. GRADUACION DE LA FALTA

Acorde al Parágrafo del artículo 2 de la Ley 810 de 2003, tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural, la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

La graduación de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones se graduarán atendiendo a los criterios de que tratan el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, y artículo 2º de la ley 810 de 2003.

## III. SANCIONES PROCEDENTES

En concordancia con la normatividad anteriormente precitada la sanción procedente oscilaría entre un mínimo y un máximo discriminado así:

Área de presunta infracción:	1000 Mts2.
Valor SMLDV:	22.982
Graduación de la sanción:	Multas sucesivas que oscilaran entre 10 y 20 SMLDV por metro cuadrado de intervención.
Sanción Mínima	\$ 206.836.200
Sanción Máxima	\$ 206.836.200

## IV. PRUEBAS

Obran dentro del expediente como prueba los siguientes documentos los cuales sirven de soporte y fundamentan los cargos que se formulan en el presente acto administrativo, a saber:

0446

1. Informe técnico C.U. No. 0467 de fecha 03 de mayo de 2016, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, el cual tiene el carácter de peritazgo.
2. Estado jurídico del inmueble identificado, con matrícula inmobiliaria No. 040-14863 expedido por el VUR, el cual reposa en el expediente.
3. Base de datos del consolidado de las licencias, donde se verifica la inexistencia de la licencia de construcción en el inmueble antes referenciado, en consideración a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.4.11. del Decreto 1077 de 2015.

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la presente investigación, se observa que la misma tuvo asidero en el hecho, que la Curaduría No.1 remitió a este Despacho petición en donde se manifiesta que se está realizando una construcción en la carrera 11 No. 27B – 132, a efectos de realizar la correspondiente visita, para su conocimiento y fines pertinentes.

Conforme a ello, la jefatura de Control Urbano procedió, dentro de sus competencias, a realizar visita al inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 27B – 151 de esta ciudad, en donde se encontró lo siguiente: *“se realizaron obras sin la respectiva licencia de construcción, encuadrándose presuntamente en contra de las normas urbanística como son: construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia de construcción de conformidad a lo preceptuado en la ley 810 de 2003, contraviniendo las normas urbanísticas en un área total de 1000 mts<sup>2</sup>. Máxime cuando no existe en la base de datos de reporte de licencia de Curaduría Urbana ni se ha expedido licencia de construcción en el inmueble referenciado.”*

Una vez se profirió el auto de averiguación, esta Secretaria realizó todas las actuaciones tendientes para determinar e individualizar el bien, así como, establecer de forma clara si la conducta que fue evidenciada en el informe técnico podría constituir o no infracción a las normas urbanísticas. Sobre el particular, se consultó la base de datos de las Curadurías Urbanas, determinándose que hasta la fecha no se ha tramitado licencia alguna para haber realizado presuntamente la demolición parcial, modificación y levante de muros en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-14863.

Por lo tanto, en consideración a lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 810, este Despacho considera que existe mérito para formular cargos en contra del señor JOSÉ DE JESÚS ARNULFO DIAZ ARDILA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.080.613 en calidad de propietario, para que de esta forma sea vinculado en debida forma al proceso que se adelanta y ejerza en debida forma su derecho de defensa, por la infracción consistente en haber efectuado presuntamente una demolición parcial, modificaciones y levante de muros en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-14863, en un área de 1000mts<sup>2</sup>, sin la correspondiente licencia.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Formular cargos en contra del señor JOSÉ DE JESÚS ARNULFO DIAZ ARDILA identificado con cedula de ciudadanía No.17.080.613 en calidad de propietario, por la presunta infracción de las normas urbanísticas, cometidas en el inmueble ubicado en la CARRERA 12 No. 27B - 151 de esta ciudad, en los siguientes términos:

- **CARGO ÚNICO:** Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral tercero del artículo 2º de la ley 810 de 2003, en consideración a que presuntamente se

x





0 4 4 6

efectuaron unas demoliciones parciales, modificaciones y levante de muros en el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 040-14863, en un área de **1000m<sup>2</sup>**

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al señor JOSÉ DE JESÚS ARNULFO DIAZ ARDILA identificado con cedula de ciudadanía No.17.080.613 en calidad de propietario, de la presente decisión, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibidem.

**PARÁGRAFO:** El expediente estará a disposición del interesado, en la oficina jurídica de esta secretaria, de conformidad al artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**TERCERO:** Téngase como pruebas las relacionadas en el acápite V del presente acto administrativo.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad al inciso segundo del artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**QUINTO:** Una vez notificada la decisión, otórguese el término de (15) días hábiles para que el investigado presente sus descargos por escrito y soliciten o aporten las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para la defensa de sus intereses en concordancia con el artículo 47 del CPACA.

**PARÁGRAFO:** Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidiere.

Dado en Barranquilla a los **24 NOV. 2016<sup>r</sup>**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HENRY CACERES MESSINO**

**SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**

2  
MMA  
Revisó: PASZ - Asesora de Despacho  
Proyectó: Ana María A - abogada